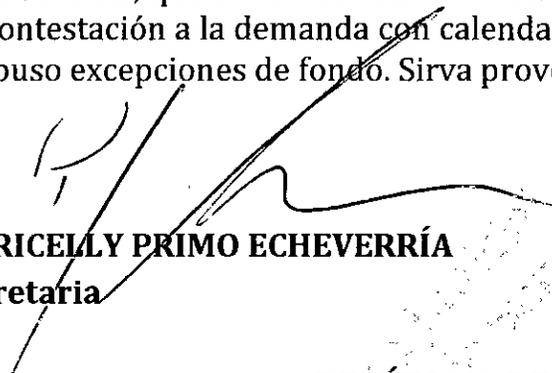


191

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de julio de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante mediante memorial del 25 de febrero de 2020, solicitó seguir adelante con la presente ejecución, toda vez que en vista de la imposibilidad de notificar al demandado a las direcciones aportadas tanto con el escrito de la demanda como las aportadas posteriormente en el curso de estas diligencias, se accedió al emplazamiento, mismo que se publicó en el registro nacional de personas emplazadas para el día 26 de agosto de 2019 (fl.177) y que permaneció en dicha página web por el periodo de dieciséis (16) días, término que se cumplió el 16 de septiembre de 2019 (fl.178).

En consecuencia, se nombró como curador ad litem al doctor Carlos Alberto Núñez Martínez, quien aceptó dicha designación, según acta de notificación personal del 26 de noviembre de 2019 (fl.186).

Cabe resaltar, que el curador ad litem del señor Herminton Trejos Chavarro, en su contestación a la demanda con calenda 29 de noviembre de 2019 (fl.187), no propuso excepciones de fondo. Sirva proveer.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 450
Rad. Juzgado: 2017-00277-00

I. OBJETO

Sé procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HERMINTON TREJOS CHAVARRO**.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Mandamiento de Pago

A través de auto interlocutorio No. 0786 del 11 de julio de 2017 (fl.69), se libró el mandamiento de pago deprecado en contra del demandado, así:

"PAGARÉ de fecha 06 de mayo de 2016:

- 1) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.585.263.00), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2) Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

PAGARÉ de fecha 17 de mayo de 2016:

- 3) SIETE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$7.002.319.00), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 4) Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

PAGARÉ de fecha 17 de mayo de 2016:

- 5) DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.034.283.00), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 6) Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

PAGARÉ No.1099320299747:

- 7) NOVENTA SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$97.349.493,87), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 8) Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 9) OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$82.642,44), por concepto de capital de la cuota del 23 de enero de 2017, exigible mensualmente, vencida y no pagada.

10) *Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del 23 de enero de 2017, desde el 24 de enero de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.*

11) *UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.126.459,44), por concepto de intereses de plazo liquidados por la entidad a la tasa de interés del 14.75%, sobre saldos insolutos de capital al 23 de enero de 2017.*

12) *OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$83.595,42), por concepto de capital de la cuota del 23 de febrero de 2017, exigible mensualmente, vencida y no pagada.*

13) *Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del 23 de febrero de 2017, desde el 24 de febrero de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.*

14) *UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.125.506,46), por concepto de intereses de plazo liquidados por la entidad a la tasa de interés del 14.75%, sobre saldos insolutos de capital al 23 de febrero de 2017.*

15) *OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$84.559,40), por concepto de capital de la cuota del 23 de marzo de 2017, exigible mensualmente, vencida y no pagada.*

16) *Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del 23 de marzo de 2017, desde el 24 de marzo de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.*

17) *UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.124.542,48), por concepto de intereses de plazo liquidados por la entidad a la tasa de interés del 14.75%, sobre saldos insolutos de capital al 23 de marzo de 2017.*

18) *OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$85.534,49), por concepto de*

capital de la cuota del 23 de abril de 2017, exigible mensualmente, vencida y no pagada.

19) Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del 23 de enero de 2017, desde el 24 de abril de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

20) UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$1.123.567,39), por concepto de intereses de plazo liquidados por la entidad a la tasa de interés del 14.75%, sobre saldos insolutos de capital al 23 de abril de 2017.

➤ Simultáneamente, se decretó la siguiente medida cautelar:

1. EMBARGO y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.106-27079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

2.2. Notificación del Mandamiento de Pago

En la presente ejecución, debió realizarse emplazamiento al demandado en calenda del 26 de agosto de 2019 (fl.177), y el cual permaneció en dicha página web por el periodo de dieciséis (16) días, término que se cumplió el 16 de septiembre de 2019 (fl.178), en consecuencia, se nombró como curador ad litem al doctor Carlos Alberto Núñez Martínez, quien aceptó dicha designación, según acta de notificación personal del 26 de noviembre de 2019 (fl.186).

El curador ad litem del señor Herminton Trejos Chavarro, en su contestación a la demanda con calenda 29 de noviembre de 2019 (fl.187), no propuso excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos Procesales

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Título Valor

Clase : **PAGARÉ de fecha 06 de mayo de 2016 (fl.26 a 28)**
 Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
 Deudor : HERMINTON TREJOS CHAVARRO
 Capital : \$3.585.263.00
 Fecha de suscripción : 06 de mayo de 2016
 Fecha de vencimiento : 06 de febrero de 2017

Clase : **PAGARÉ de fecha 17 de mayo de 2016 (fl.29 a 32)**
 Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
 Deudor : HERMINTON TREJOS CHAVARRO
 Capital : \$7.002.319.00
 Fecha de suscripción : 17 de mayo de 2016
 Fecha de vencimiento : 07 de enero de 2017

Clase : **PAGARÉ de fecha 15 de marzo de 2016 (fl.33- 36)**
 Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
 Deudor : HERMINTON TREJOS CHAVARRO
 Capital : \$10.034.283.00
 Fecha de suscripción : 15 de marzo de 2016
 Fecha de vencimiento : 15 de marzo de 2017

Clase : **PAGARÉ No.1099320299747 (fl.37 a 39)**
 Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
 Deudor : HERMINTON TREJOS CHAVARRO
 Capital : \$97.349.493,87
 Fecha de suscripción : 23 de junio de 2016
 Fecha de vencimiento : 26 de junio de 2036

GARANTÍA REAL (fls.40 a 53)

Clase : Hipoteca con cuantía indeterminada
 Escritura pública : No.0943 del 16 de junio de 2016
 Notaría : Única de la Dorada
 Bien Hipotecado : Inmueble Urbano
 Ubicación : Carrera 5A No.8-44 Barrio La Magdalena
 Municipio : La Dorada, Caldas
 Matrícula inmobiliaria : 106-27079
 Acreedor Hipotecario : BANCOLOMBIA S.A.
 Hipotecante : HERMINTON TREJOS CHAVARRO

3.3 Reexamen del título ejecutivo:

Se trata de un título ejecutivo en tanto está conformado por unos pagarés y una garantía hipotecaria debidamente registrada.

Sea lo primero advertir que los documentos arrimados como base de recaudo (pagarés e hipoteca), satisfacen no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546 de 1999, sino en el Artículo 422 del mismo C.G.P, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca; perspectiva bajo la cual se infiere que se trata de documentos que constituyen plena prueba contra la persona deudora-demandada y, por ende, son válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, a términos de los siguientes artículos ibídem:

"ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) De los gastos de cobranza, y*
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra."*

En relación con los requisitos que deben llenar todos los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio: "Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...".

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: "...1. La promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento.”

3.4 Análisis sustantivo del presente caso

Revisados los mencionados títulos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellas contenidos. Los pagarés fueron debidamente suscritos por el obligado directo, o sea por el demandado. La firma impuesta, al decir del artículo 793 del Código de Comercio, no requiere reconocimiento expreso y el cobro puede intentarse por la vía ejecutiva. Ello lo corrobora el artículo 244 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, dispone: “...Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”.

En síntesis, los títulos analizados cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor demandado y a favor del demandante.

En especial, en lo que atañe a su **exigibilidad**, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, por el no pago oportuno del capital ni de los intereses, según la afirmación indefinida que hizo la ejecutante en tal sentido al momento de presentar la demanda.

De conformidad con las normas antedichas puede concluirse, que los documentos aludidos no sólo son auténticos sino que constituye, *per se*, título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fueron suscritos y/o aceptados por la parte contra quien se impone. Por lo tanto, el mismo comporta prueba plena contra HERMINTON TREJOS CHAVARRO, además, es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de una suma líquida de dinero, como ha quedado establecido.

De igual manera, por cuanto mediante escritura pública No.0943 del 16 de junio de 2016, el hipotecante, HERMINTON TREJOS CHAVARRO hipotecó a favor de Bancolombia S.A., el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.106-27079, ubicado en la carrera 5A No.8-44 Barrio La Magdalena del municipio de La Dorada, Caldas (fl.47).

3.5 Orden de Seguir Adelante con la Ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, y a la par se ordenará el avalúo y remate del bien embargado y de los que se lleguen a embargar para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3.6. Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

3.7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.898.568.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el trámite de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,

promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **HERMINTON TREJOS CHAVARRO**, conforme al mandamiento de pago del 11 de julio de 2017 (fls.69 a 72), y en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, así como de los que con posterioridad se embarguen, dentro de la presente ejecución civil.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.898.568.00)**.

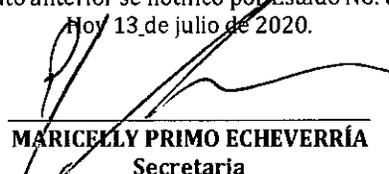
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados y/o se consignen dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

ARQ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042 Hoy 13 de julio de 2020.</p> <p> MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
